

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Circuito:

<i>Materia Penal</i>	166
<i>Materia Administrativa</i>	168
<i>Materia Civil</i>	174
<i>Materia Laboral</i>	177
<i>Segundo Circuito</i>	179
<i>Cuarto Circuito</i>	180
<i>Sexto Circuito</i>	181
<i>Séptimo Circuito</i>	182
<i>Octavo Circuito</i>	183
<i>Noveno Circuito</i>	185
<i>Décimo Circuito</i>	187

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. MATERIA PENAL

1. AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO NO INFRINGIÓ LA LEY, AL ABSTENERSE DE DECRETAR DE PLANO LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EN EL AUTO POR EL CUAL ADMITIÓ LA DEMANDA DE.

En lo que toca a la abstención o negativa a continuar la averiguación previa 59/966, por invasión y despojo de terrenos ejidales, y efectuar la consignación de Santiago Monroy, por parte del Procurador General de la República, Director de Averiguaciones Previas y Agente del Ministerio Público en Tuxpan, Ver., el no conceder la suspensión de plano, encuentra evidentemente apoyo en principios de lógica elemental, puesto que sólo puede ser suspendido lo que se viene desarrollando en forma positiva, y no existe materia de suspensión cuando lo que se combate es una abstención de la autoridad. La suspensión tiene por objeto evitar la consumación del acto reclamado con el consecuente perjuicio irreparable para el quejoso. Las abstenciones o actos negativos, por su naturaleza misma, entrañan la imposibilidad de consumación y, por lo tanto, decretar la suspensión de los mismos, no produciría efecto alguno. Por lo que respecta a los actos reclamados de las mismas autoridades, consistentes en los que ellas realicen, tendientes a la privación de los bienes y derechos agrarios del ejido o sustracción de ellos del mismo régimen jurídico, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 123 de la Ley de Amparo, cuya aplicación invocan los quejosos, dicha disposición establece que procede la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal. Conviene indicar que los quejosos consideran que estos actos son consecuencia de los anteriores, lo cual es inexacto, porque del hecho de que la Procuraduría General de la República, Dirección General de Averiguaciones Previas y Agencia del Ministerio Público de Tuxpan, Ver., se hubieran abstenido de proseguir la averiguación en torno a la denuncia formulada contra Santiago Monroy, por la invasión y despojo de terrenos correspondientes al ejido "La Isla", no trae como consecuencia la realización de actos, por

parte de esas mismas autoridades, tendientes a la privación de los bienes agrarios o sustracción de ellos al régimen jurídico ejidal, por lo que no existiendo esos actos, negados por las autoridades responsables, falta la materia de esa suspensión de plano.

Queja No. 2/73. Quejoso: Enedino Galaviz, Constantino Santiago García y Herminio Huerta Juárez.

Resuelto el 27 de febrero de 1973. Unanimidad de votos.

PONENTE: MTRO. LIC. VICTOR MANUEL FRANCO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA ADMINISTRATIVA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

2. CADUCIDAD. ACTUACIONES JUDICIALES

Es de estimarse que el sello firmado únicamente por el Secretario del Tribunal, en que se hace constar que una promoción se agrega a su expediente, diciéndose que es por acuerdo del Presidente, es la mera constancia de un trámite interno, que el Secretario podría asentar o no, y que de hecho a menudo no se asienta, y no constituye propiamente una actuación procesal que impulse el procedimiento (como lo menciona la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, contenidas en Decreto de 3 de enero de 1968), ya que no representa un trámite procesal substancial y adecuado para adelantar el procedimiento hacia su conclusión normal, por lo que no interrumpe el término para el sobrecimiento ni para la caducidad, por inactividad procesal, conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión No. 1141/71. Quejoso: Justino González Alvarez.
Resuelto el 2 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión No. 913/69. Quejoso: Compañía Mexicana de Aviación, S. A.
Resuelto el 6 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión No. 855/69. Quejoso: Diego Fernández, Miguel Ranz y Progreso Ayala.
Resuelto el 12 de marzo de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo Directo No. 231/69. Quejoso: Cuprum, S. A.
Resuelto el 19 de marzo de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión No. 1197/69. Quejoso: Electrónica Industrial y Comercial, S. A.
Resuelto el 9 de abril de 1973. Unanimidad de votos.

3. CADUCIDAD. REGLAMENTOS LOCALES.

No es obstáculo para llegar a la conclusión de que ha operado la caducidad de la instancia, el que en la demanda de amparo se haya recla-

mado la inconstitucionalidad de un reglamento local, ya que el primer párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo señala como excepción el sobreseimiento por inactividad procesal y, por ende, a la caducidad de la instancia, el que se reclame la inconstitucionalidad de una ley en sentidos formal y material (emanada del Poder Legislativo).

Amparo en Revisión No. 1671/69. Quejoso: Samuel Ferruz Ramírez.
Resuelto el 5 de abril de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión No. 1255/70. Quejoso: Gaspar Trujillo Cerón.
Resuelto el 11 de julio de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión No. 1141/71. Quejoso: Justino González Alvarez.
Resuelto el 2 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión No. 644/71. Quejoso: Jesús Arriaga Heredia.
Resuelto el 21 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión No. 855/69. Quejoso: Diego Fernández, Miguel Ranz y Progreso Ayala.
Resuelto el 12 de mayo de 1973. Unanimidad de votos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA ADMINISTRATIVA

1. FACULTADES DISCRECIONALES. NO TIENEN ESTE CARACTER LAS CONFERIDAS AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA DECRETAR MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS LABORALES, CUANDO SE TRATA DE INDUSTRIAS DE JURISDICCIÓN LOCAL.

Es inexacto que se esté ejercitando, en la especie, una facultad discrecional, no delegable, en atención a que el órgano administrativo se le concede cierto margen de apreciación para fijar la cuantía de la multa, dentro del máximo y el mínimo que establece la ley, puesto que, como lo ha precisado la doctrina, únicamente puede afirmarse con certeza que hay discrecionalidad, cuando la ley le otorga al funcionario administrativo un amplio campo de apreciación, para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, y en los casos a que se refiere el presente negocio, si se dan los supuestos que prevé la norma, el órgano administrativo necesariamente impondrá la sanción.

Amparo Directo No. 118/73. Quejoso: Cía. Operadora de Teatros, S. A.
Resuelto el 13 de abril de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. JESUS TORAL MORENO.

Amparo Directo No. 432/71. Quejoso: Gas Supremo, S. A.
Resuelto el 29 de junio de 1973 .

PONENTE: MTRO. LIC. JUAN GOMEZ DIAZ.

Amparo Directo No. 810/69. Quejoso: Ricardo Alvarez.
Resuelto el 27 de julio de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. JESUS TORAL MORENO.

5. GESTIÓN OFICIOSA. DEBE ADMITIRSE EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO NO REGULADO POR EL CÓDIGO FISCAL.

Aunque todas las multas se catalogan dentro del concepto de créditos fiscales, porque respecto de las propias sanciones se sigue el procedimiento económico-coactivo para cobrarlas, muchas de ellas, consideradas en sí mismas y en cuanto a su fundamentación y antecedentes, no tienen índole

tributaria. Ahora bien, una multa "impuesta por una verdadera o pretendida infracción a la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, no pertenece al ámbito de las sanciones fiscales" (Informe de 1960, 2a. Sala, página 69), y tampoco corresponde al campo fiscal la sustanciación del recurso de inconformidad que, ante la Secretaría de Industria y Comercio, se interponga contra dicha multa. En estas condiciones, no hay impedimento jurídico alguno para que, dentro del trámite del mencionado recurso, se admita la gestión oficiosa, ya que no proscriben esa institución los artículos 16 de la Ley a que se alude y 28 de su Reglamento, y no quedará normada la especie por el artículo 97 del Código Tributario, pues este precepto sólo versa acerca del tema de la representación "ante las autoridades fiscales". Por otra parte, cabe invocar los artículos 1896 y siguientes del Código Civil, que regulan la gestión oficiosa, figura que está admitida por el Código Federal de Procedimientos Civiles, según se advierte de la Exposición de Motivos de este último cuerpo legal, y de sus artículos 276, fracción I, y 335. Ahora bien, salvo disposición explícita, en contrario, de la ley que específicamente norme la materia respectiva, debe estimarse que el citado Código Procesal es supletoriamente aplicable a todos los procedimientos que se tramiten ante autoridad administrativa federal.

Amparo Directo No. 650/72. Quejoso: Laboratorios Wander de México, S. A. Resuelto el 16 de febrero de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. JESUS TORAL MORENO.

Tesis relacionadas:

Informe de 1958, Segunda Sala, páginas 89 a 93.

Informe de 1971, Tercera Parte, sección Tribunales Colegiados, página 79.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA ADMINISTRATIVA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

6. MARCA, CARACTERÍSTICAS DE LA.

La marca ha de ser el signo individualizador de las mercancías; es menester que sea distinta de toda otra marca; que sea especial, lo que significa que su naturaleza debe ser tal, que no se confunda con otra registrada con anterioridad, denominada antecedente, y pueda ser reconocida fácilmente.

Amparo en Revisión No. 2733/71. Quejoso: Nueva Medalia, S. A.
Resuelto el 14 de febrero de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión No. 2986/71. Quejoso: Alcoholes, Vinos y Licores. Planta Elaboradora, S. A.
Resuelto el 28 de febrero de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión No. 30/73. Quejoso: Bioresearch Products Laboratories, S. A.
Resuelto el 2 de marzo de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión No. 239/72. Quejoso: American Home Products Corporation.
Resuelto el 6 de julio de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión No. 469/73. Quejoso: Motores y Aparatos Eléctricos, S. A. de C. V.
Resuelto el 21 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.

TESIS IMPORTANTES

7. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE SU TRABAJO PERSONAL REALIZADO TANTO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN TERCERO COMO EN EL EJERCICIO LIBRE DE SU PROFESIÓN.

Las deducciones que autoriza el artículo 51 de la Ley a quienes perciben ingresos por la prestación de su trabajo personal en el ejercicio libre

de su profesión, deben efectuarse sólo de los ingresos percibidos por este concepto, y no de los obtenidos por la prestación de su trabajo bajo la dirección y dependencia de un tercero, pues la suma de los ingresos para determinar la base del impuesto se lleva a cabo después de realizar, en su caso, las deducciones respectivas, conforme al artículo 54 de la propia Ley.

Amparo Directo No. 133/73. Quejoso: José Fernando Souza Galán.

Resuelto el 6 de abril de 1973. Unanimidad de votos.

PONENTE: MTRO. LIC. FELIPE LOPEZ CONTRERAS.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO

EN MATERIA CIVIL.

8. EDICTOS, SON UNA ACTUACIÓN JUDICIAL, LOS.

La publicación de los edictos para un remate judicial son verdaderas actuaciones judiciales. Entre los actos procesales que le corresponde realizar al Juez y considerados como de dirección dentro del proceso, está el de comunicación que no sólo comprende a la notificación en sentido estricto, sino a toda comunicación a las personas que intervienen directa e indirectamente en el mismo proceso. En el caso del remate es evidente que hay un verdadero procedimiento regulado por disposiciones expresas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en que se impone al órgano jurisdiccional, concretamente al Juez, que actúe en forma de dirección para llevar a cabo el remate de los bienes embargados; y entre esos actos están los previstos en el artículo 570 en que una vez hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta anunciándose por dos veces, de siete en siete días. En consecuencia el edicto que convoca a postores es un acto de dirección del proceso en que el Juez actúa procesalmente y comunica no solo a las partes sino también a personas extrañas e indeterminadas, que en el juicio donde se da la actuación, pueden intervenir como postores conforme a las reglas legales respectivas. Se trata pues de una actuación judicial que constituye una verdadera notificación a las partes que también podrán intervenir como postores en el remate de que se trata y a otras personas que podrán concurrir al mismo.

Revisión Civil No. 337/73. Quejoso: Banco Internacional Inmobiliario, S. A.

Resuelto el 20 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos.

PONENTE: MTRO. LIC. LIVIER AYALA MANZO.

9. QUIEBRA. JUICIOS DE FORMA EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En el desarrollo de la audiencia hay varias etapas que necesariamente deben llevarse en un orden lógico, iniciándose la segunda hasta agotar la primera, y así sucesivamente; y sin que en cualquiera de ellas se pue-

dan realizar actos que correspondan a una diversa. En efecto, la garantía de audiencia en estudio, implica el derecho del gobernado para ser llamado a juicio, recibir la oportunidad de probar lo que a su derecho convenga y hacer las alegaciones correspondientes. Por tanto, en la audiencia a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Quiebras en cita, una vez que se haya llamado a las partes a la misma, deben ser ofrecidas y rendidas las pruebas y al concluir esta fase debe abrirse la de alegatos, para que a continuación se dicte la resolución que corresponda con base en lo manifestado y probado por las partes. Ahora bien, si en la fase de ofrecimiento y desahogo de pruebas se acuerda no admitir una o varias de ellas, las mismas no podrán ser tomadas en cuenta en el momento de resolver si la parte demandada está o no en estado de quiebra; ni mucho menos se podrá volver a tocar el acuerdo que admitió o desechó las pruebas en este sumarísimo procedimiento.

R. C. No. 13/73. Quejoso: Interamericana de Desarrollo, S. A.
Resuelto el 29 de marzo de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO DIAZ INFANTE.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

EN MATERIA CIVIL

10. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CELEBRACIÓN DE LA, ANTES DE LA FECHA SEÑALADA. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.

Si en el auto de inicio se señala una fecha determinada para que tenga verificativo la audiencia constitucional y el Juez de Distrito la celebra y dicta resolución antes de esa fecha, debe revocarse el fallo por violaciones a las normas esenciales que regulan el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo y ordenarse la reposición del procedimiento.

Amparo en Revisión No. 128/73. Quejoso: Sivisvir, S. A. de C. V.
Resuelto el 19 de marzo de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. GUSTAVO RODRIGUEZ BERGANZO.

11. OPERACIONES DE CRÉDITO. NO LO ES EL COBRO DE UN CHEQUE ANTE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA.

La firma impuesta al reverso de un cheque para cobrarlo ante la institución librada, no significa un acto de suscripción de un título de crédito en el sentido que establece la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, o sea como un acto que produzca obligaciones cambiarias a cargo del suscriptor, además de que, no existe en la mencionada ley ninguna disposición que considere la presentación y cobro de un cheque ante una institución bancaria como una operación de crédito.

Amparo Directo No. 10/73. Quejoso: Stauffer de México, S. A.
Resuelto el 16 de abril de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. GUSTAVO RODRIGUEZ BERGANZO.

MATERIA LABORAL

12. DESPIDO. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE DAR AVISO ESCRITO AL TRABAJADOR, DE ESTE, NO TIENE MÁS SANCIÓN QUE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.

Si bien es verdad que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo vigente, el acto del despido debe comunicarse por escrito al trabajador, haciendo de su conocimiento la fecha de la decisión del patrón y la causa o causas que lo originan, cuando esto no se cumple y el despido se hace verbalmente, el incumplimiento de esta norma no le acarrea ninguna consecuencia al patrón, en cuanto a la validez o licitud de la rescisión del contrato individual del trabajo, ni menos aún le impide exponer los hechos y oponer las excepciones pertinentes cuando es llamado a juicio, ya que no teniendo señalada ninguna sanción específica lo que preceptúa el mencionado dispositivo, en última instancia la omisión del patrón sólo podrá acarrear la imposición de una multa con base en el artículo 866 de la propia Ley, que determina que las violaciones a las normas de trabajo no previstas en el Título Décimo Sexto, que se refieren a las responsabilidades y sanciones, o en alguna otra disposición de esta Ley, se sancionarán con multa de \$100.00 a \$ 10,000.00, tomando en consideración la gravedad de la causa y la circunstancia del caso.

Amparo Directo D. T. 536/71. Quejoso: Jesús Olivares González.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ENRIQUE MOTA A.

13. NEGATIVA DEL DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE OFRECE EL TRABAJO.

Si los trabajadores reclamantes afirman percibir un salario diario fijo más una bonificación calculada en relación con la cantidad de trabajo desempeñado, lo que es aceptado por el patrón, el ofrecimiento del trabajo debe reputarse de buena fe, aunque las partes no hayan coincidido en la suma total percibida por los reclamantes, pues lo importante en esos casos es que las bases del salario sean las mismas que los trabajadores afirmaron existían y la cantidad total que perciben dependerá exclusivamente de su capacidad para laborar, sobre las bases pactadas.

Amparo Directo D. T. 709/72. Quejoso: Aniceto González Padilla. y Coags. Resuelto el 29 de enero de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL PEREZ MIRAVETE.

14. NEGATIVA DEL DESPIDO Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO.

Es inexacto que el ofrecimiento del trabajo hecho al trabajador no sea de buena fe, cuando el patrón es una empresa constructora que realiza diversas obras, porque ésta manifieste que la obra en que laboró el reclamante ya concluyó e indica estar dispuesto a emplearlo en otras obras a su cargo, ya que por la naturaleza de las labores es obvio que las obras tienen que terminar, pero la conclusión de cada una de ellas no implica la terminación de contrato de trabajo cuando éste es por tiempo indeterminado, sin que pueda decirse que el ofrecimiento en las condiciones indicadas implica una novación de los elementos esenciales de la relación laboral.

Amparo Directo D. T. 373/72. Quejoso: Concepción Gómez León.

Resuelto el 31 de enero de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. JOSE MARTINEZ DELGADO.

SEGUNDO CIRCUITO

15. DEMANDA DE AMPARO FIRMADA POR UN TERCERO, ADMITIDA, OBJETADA POSTERIORMENTE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA Y RATIFICADA POR LA INTERESADA.

No obstante que la firma de una demanda de amparo resulte puesta por un tercero, si el Juez de Distrito del conocimiento la admite, aún cuando posteriormente se objete la autenticidad de la firma, no debe sobreseerse el juicio de garantías, si la quejosa indubitablemente la ratifica y el Juez la tiene por ratificada, sin que se haya impugnado la resolución dictada a este último efecto, pues la firmeza del procedimiento es garantía de las partes que, con mayor razón, debe ser respetada por los tribunales de amparo.

R. P. No. 497/973. Quejoso: María Natividad Payán Chavira Vda. de Pérez.

Resuelto el 27 de julio de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. DARIO CORDOBA L. DE GUEVARA.

16. DÍA SÁBADO, ES INHÁBIL, PARA EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.

No es acertado que las pruebas a que alude la recurrente, hayan sido anunciadas, de acuerdo con lo mandado por el artículo 151 de la Ley de Amparo, porque en el cómputo legal correspondiente, el sábado no cuenta como día hábil, para el anuncio de las pruebas testimonial y pericial en el amparo, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, que reformó y adicionó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin reformar el artículo 23 de la Ley de Amparo, sino agregando como inhábil los sábados.

Queja Administrativa No. 35/973. Quejoso: María Berdeja.

Resuelto el 25 de mayo de 1973. Unanimidad de votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARTIN ANTONIO RIOS.

CUARTO CIRCUITO

17. FALTA DE PROBIDAD. NO EXISTE SI NO SE PRUEBA LA RELACIÓN LABORAL, NI LA CAUSA INVOCADA.

Demostrado que el trabajador sólo laboró en Editorial El Porvenir, S. A., hasta el 1º de noviembre de 1969, terminando voluntariamente su relación de trabajo, pues su columna apareció por última vez el día 2, al iniciar sus funciones de Regidor Municipal el 17 de diciembre inmediato, resulta indudable la procedencia de la prescripción aducida respecto de la demanda que por rescisión motivada por falta de pago de salario se formuló en abril de 1972; sin que se probara además haber reanudado las labores en febrero del mismo año, porque la empresa demostró asimismo que desde el citado mes y también a partir de marzo el actor fue columnista en otros periódicos, con lo que no se acreditó la infracción del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo No. 627/72. Quejoso: Mario Canales Sáenz.
Resuelto el 17 de enero de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. FEDERICO TABOADA ANDRACA.

18. INFORME SOBRE IMPUESTOS; DESECHAMIENTO QUE NO PROCEDE AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD LEGAL DE OBTENERLO DIRECTAMENTE.

El desechamiento de la prueba del informe de una Oficina Federal de Hacienda sobre retención del Impuesto a Productos del Trabajo en las percepciones del actor, es contrario a los artículos 760 y 763 de la Ley Laboral, pues la obligación de aportar pruebas de que disponga la empresa oferente, no le impide solicitar se requiera dicho informe, por encontrarse en la imposibilidad de obtenerlo directamente, al determinar el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que el personal hacendario ha de guardar reserva en las declaraciones y datos de las causantes o terceros relacionados, excepto cuando deban suministrarlos a las autoridades judiciales o a los tribunales.

Amparo Directo No. 162/73. Quejoso: Tritumex, S. A.
Resuelto el 17 de julio de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. FEDERICO TABOADA ANDRACA.

SEXTO CIRCUITO

19. ACREEDORES, QUIENES SE OSTENTAN COMO, EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, DESDE QUE MOMENTO SON PARTES.

Desde el momento en que un presunto acreedor exhibe su demanda de reconocimiento de créditos, dentro de una suspensión de pagos, tiene el carácter de parte en dicho procedimiento y por ello está en aptitud legal de interponer los recursos procedentes, a pesar de que el síndico no haya tomado siquiera posesión de su cargo, según se desprende de los artículos 16, 220 a 259 y 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Por tanto, si quien hubiere solicitado el reconocimiento de su crédito promueve amparo, sin agotar previamente los recursos ordinarios, aquél es improcedente y debe sobreseerse.

R. No. 414/73. Quejoso: "Laboratorios Alpha", S. A. y Coags.
Resuelto el 17 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. FRANCISCO H. PAVON VASCONCELOS.

20. AMPARO IMPROCEDENTE.

Es improcedente el juicio de amparo que se intenta contra el acuerdo pronunciado en un juicio ejecutivo mercantil que desecha el recurso de apelación, toda vez que, de acuerdo con el artículo 1334 del Código de Comercio, los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dictó; en tal virtud al existir el recurso de revocación en los términos del citado artículo, si no se hace valer este recurso antes de ocurrir al juicio de garantías, no se cumple con el principio de definitividad, surgiendo la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

R. No. 583/73. Quejoso: Hilario Hernández Trinidad.
Resuelto el 21 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RICARDO GOMEZ AZCARATE.

21. JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SEÑALADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES. TIENEN FACULTADES PARA CONOCER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Cuando las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje son señaladas como autoridades responsables y, con ese carácter intervinieron en la suspensión del acto reclamado, resolviendo sobre la misma, su proceder debe estimarse ajustado a derecho, toda vez que tales Juntas sí tienen facultades para resolver sobre la suspensión de la ejecución de los laudos en los cuales intervienen como autoridades responsables, atentos a lo previsto en los términos de la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Amparo, en sus artículos 6161 fracción VI y 170 respectivamente.

Queja laboral No. 1242/72. Quejoso: Licenciado Roberto Sobrino Tovar como apoderado de Federico Salinas de los Santos.

Resuelto el 22 de enero de 1973. Unanimidad de votos.

PONENTE: MTRO. LIC. IGNACIO M. CAL Y MAYOR C.

22. LEY, APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA.

El artículo 162 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad que se pagará cuando se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos, y también cuando se separen por causa justificada, o sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; obviamente no comprende la antigüedad anterior al primero de mayo de mil novecientos setenta en que entró en vigor dicha ley, porque de ser así se aplicaría retroactivamente en contravención a la prohibición categórica establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal; luego, como en el caso la condena del patrón demandado se fundó, tomando en consideración la antigüedad desde el mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, al veintiocho de julio de mil novecientos setenta y dos, a razón de doce días por año, conforme al referido precepto, es incuestionable que el laudo reclamado resulta violatorio de garantías.

Amparo Directo No. 1011/73. Quejoso: Guasti, S. de R. L. de C. V.

Resuelto el 19 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE CHAN VARGAS.

23. PRUEBA TESTIMONIAL. EN EL AMPARO. SU ANUNCIO.

El criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 150 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al pleno y a las Salas, en cuanto establece que es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia de amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, es aplicable cuando las probanzas han sido anunciadas con la anticipación debida para la segunda fecha señalada, pero no respecto al anuncio de probanzas que se formuló fuera del término legal para la fecha inicial y el juzgador rechazó por ese motivo, sin que se hayan vuelto a anunciar para la siguiente ocasión. De esta suerte, resulta infundada la queja interpuesta contra el auto que denegó tener por anunciada una prueba testimonial para la primera audiencia, por ser extemporáneo el anuncio, aun cuando posteriormente en el mismo acuerdo haya determinado el juzgador diferir la audiencia constitucional oficiosamente.

Queja No. 4/73. Quejoso: Avícola Seira, S. A.

Resuelto el 13 de abril de 1973. Unanimidad de votos.

PONENTE: MTR. LIC. ENRIQUE ARIZPE NARRO.

24. RECURSO DE QUEJA. EL OFENDIDO NO TIENE DERECHO A INTERPONERLO EN AMPAROS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INDEBIDAMENTE LO HUBIERE RECONOCIDO COMO PARTE TERCERA PERJUDICADA.

En los términos del artículo 5º fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, el ofendido es parte en el juicio de amparo promovido contra actos judiciales que afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; y no lo es cuando el amparo se promueva contra actos que afecten exclusivamente la libertad personal del quejoso, como son la aprehensión y la formal prisión, por ejemplo, según la letra de ese artículo, a contrario sensu. Así pues, si en el juicio de amparo promovido por el quejoso contra su formal prisión, el Juez de Distrito reconoce: personalidad al ofendido como tercero perjudicado y

posteriormente se la desconoce, dicho ofendido no está legitimado para interponer el recurso de queja contra el último acuerdo, porque aun cuando antes se le hubiere reconocido el carácter de parte es evidente que no lo es conforme el artículo 5º fracción III, inciso b) arriba citado y si no es parte no puede tener derecho a interponer el recurso que solamente asiste a las partes según el texto expreso de la fracción VI, del artículo 95 de dicha Ley.

Queja No. 53/72. Quejoso: Banco Provincial del Norte, S. A.
Resuelto el 13 de abril de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. GASTON CHOA ARTEAGA.

NOVENO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

25. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEFICIENTES. DEBE SOBRESERSE EL AMPARO.

Si en los conceptos de violación no se combaten integralmente los argumentos en que se sustenta la sentencia impugnada y quedan intocados uno o varios de ellos, debe sobreerse el juicio de garantías, pues es obvio que al no ser combatidos totalmente los fundamentos del fallo, el órgano de control está imposibilitado para estudiar la legalidad del mismo por tratarse de un amparo civil que es de estricto derecho.

Amparo Directo No. 120/72. Quejoso: José Chew Reséndiz.
Resuelto el 14 de abril de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Amparo Directo No. 598/71. Quejoso: Antonio Ramos Magaña.
Resuelto el 21 de abril de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ.

Amparo Directo No. 92/72. Quejoso: Juan Rodríguez Téllez.
Resuelto el 4 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Amparo Directo No. 109/72. Quejoso: Ernesto Torres Gómez.
Resuelto el 4 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Amparo Directo No. 1006/71. Quejoso: Ricarda Vázquez viuda de Jacobo.
Resuelto el 19 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

26. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN MATERIA PENAL.

No es verdad que el amparo resulte extemporáneo ni que deba sobreerse por haberse interpuesto fuera del término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de la Materia, pues habiéndose reclamado una sentencia que impone pena de prisión y teniendo dicha resolución el efecto de restringir la libertad del quejoso, es obvio que el caso queda comprendido dentro de la regla de excepción que señala el artículo 22

fracción II de la misma Ley y que, por ende, la demanda de garantías puede interponerse en cualquier tiempo.

Amparo Directo No. 6/71. Quejoso: Arnulfo Gómez García y Coags.
Resuelto el 26 de julio de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ.

Amparo Directo No. 24/71. Quejoso: Porfirio Loredo Ojeda.
Resuelto el 26 de julio de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ.

Amparo Directo No. 48/71. Quejoso: Vicente Guzmán Amézquita y Coags.
Resuelto el 26 de junio de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ.

Amparo Directo No. 4/71. Quejoso: J. Luz Vallejo Gutiérrez.
Resuelto el 26 de julio de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ.

Amparo Directo No. 37/71. Quejoso: Santiago Estrada Sánchez.
Resuelto el 26 de julio de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ.

DECIMO CIRCUITO

27. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Si el patrón demandado comparece por escrito contestando la demanda del trabajador, tanto a la audiencia de conciliación y pruebas como posteriormente a la demanda y excepciones, y no obstante eso la Junta Local de Conciliación y Arbitraje tiene por contestada la demanda laboral en sentido afirmativo sosteniendo que el patrón demandado debió haber concurrido personalmente a la audiencia de demanda y excepciones, viola en perjuicio del patrón demandado lo dispuesto por el artículo 754 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, toda vez que al haber comparecido por escrito a esa audiencia, contestando la demanda y oponiéndose a las pretensiones del actor, ha satisfecho el acto procesal de la contestación a la demanda laboral.

Amparo Directo No. 70/73. Quejoso: Daniel Gaytán Zepeda y Coags.

Resuelto el 31 de julio de 1973. Unanimidad de votos.

PONENTE: MTRO. LIC. VICTOR CARRILLO OCAMPO.